



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1072

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Miércoles 4 de Diciembre de 2019

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 34512

Nombre: Juan Leonardo Avilés Balan y/o Juan Leonardo Avilés Balam (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/297, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00105, instruida a GERMÁN RAMÍREZ MASS, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, esta Sala Penal con fecha de hoy trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

*“PRIMERO: Resultan infundados los agravios expuestos por la defensa y por el Representante Social, se encontraron deficiencias que suplir a favor del procesado Germán Ramírez Mass. SEGUNDO: Se MODIFICA la resolución impugnada, para quedar de la siguiente manera: “PRIMERO: ... SEGUNDO: ... TERCERO: ...CUARTO: Toda vez que se ha impuesto a Germán Ramírez Mass, una pena de un año de prisión se hace saber que de conformidad con los artículos 97, 98 fracción I y II y 99 del Código Penal vigente en el Estado, tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad, que no podrá exceder del año de prisión que le fue impuesto, o por multa por la cantidad de \$3,000.00 (son: tres mil pesos 00/100 M. N.), según lo que más le convenga. En consecuencia, este beneficio puede aplicarse siempre y cuando el sentenciado repare primeramente*

*el daño a la víctima en caso contrario se hará efectiva la sanción impuesta. Quedan intocados los demás puntos resolutive. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, así como a la autoridad Federal para su conocimiento y efectos legales correspondientes. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este TOCA como asunto totalmente concluido” SIC.*

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de noviembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 27818

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****C. ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL**

EN EL EXP. N° 408/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LOURDES AURORA QUIME MARTÍNEZ EN CONTRA DE ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A SIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE

V I S T O S: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito de la C. Lourdes Aurora Quime Martínez, mediante el cual solicita se sirva notificar al demandado por medio de publicación de edictos en el periódico oficial; en consecuencia, SE PROVEE:

1.- En virtud de que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS

JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación del C. ROMAN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, del proveído de fecha tres de abril del dos mil diecinueve, publicándose por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, mismo proveído que a la letra dice: - -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TRES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

ACUERDO: Se tiene por presentada a la ciudadana LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ, con su escrito de cuenta, solicitando que se notifique al demandado por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Toda vez, que el Vocal del Registro Federal de Electores, en su oficio de fecha siete de febrero del año en curso, proporcionó la dirección del demandado, por lo que no se acredita la ignorancia del domicilio del ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL.

2).- Por otra parte; y para garantizar el derecho a la prontitud y seguridad jurídica de las partes; de conformidad en el artículo 17 de la Constitución Mexicana, segundo párrafo, esta autoridad procede a emitir el auto correspondiente en relación a la demanda planteada por LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ; en términos del párrafo cuarto del artículo primero Constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar

tal determinación, ya que LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones

sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que, aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación

de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. - - - Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos

humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

4).- Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 278 fracciones I y III, del Código Civil del Estado, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ y ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, consecuentemente, se ordena la separación material de los consortes.

Por otra parte resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino solo se limite a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución por que la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

En términos del artículo 279 del Código Civil en cita, se decreta que LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ y ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve, se celebró bajo el *régimen de sociedad conyugal*, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considere instituida, como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado; por lo tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 *Ibíd*em; el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen patrimonial de SEPARACIÓN DE BIENES, por lo que nada se decide al respecto; se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

Toda vez que la actora no solicitó pensión alguna en la demanda, de conformidad en el artículo 298 fracción II, del Código Civil del Estado, no se establece pensión alguna, a favor de LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ; se dejan a salvos sus derechos para que los haga valer en la forma legal correspondiente

5).- Para determinar la situación legal en quedan los hijos menores habidos en el matrimonio que se disuelve,

con apoyo en los numerales 298, 299, 300, 301, del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales.

Se determina que la adolescente A.A.V.Q., queda bajo la guarda y cuidado directo de su señora madre, la C. LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ y ambos padres conservaran la patria potestad.

Se establece por concepto de pensión alimenticia a favor la adolescente A.A.V.Q., quien es representada por su madre la C. LOURDES AURORA QUIMÉ MARTÍNEZ, el veinte por ciento (20%), del total de las percepciones y demás prestaciones de ley que devengue el C. ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL; cantidad que deberá de depositar quincenalmente y de manera anticipada ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Se apercibe al C. ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, para que en el término de tres días hábiles, se sirva acreditar con documentación idónea, que se encuentra cumpliendo con su obligación alimentaria, así como de señalar, en caso de contar con trabajo fijo el nombre del patrón o empresa, apercibido, que de no hacerlo así, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco unidades de medida y actualización, por la cantidad de \$2237.25 (SON DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.); lo anterior con fundamento en el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Tomando en cuenta, el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común. Asimismo, el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos; ante ello y atendiendo el interés superior de adolescente A.A.V.Q., quien tiene derecho a la convivencia y contacto directo con ambos padres, de conformidad con el artículo 301 del Código Civil del Estado, se establece que el régimen de convivencias entre ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, con su hija, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia y consentimiento de la menor; máxime que de la demanda no se desprenden hechos que pongan en riesgo inminente la integridad física y emocional de la citada adolescente, por parte de su progenitor.

Asimismo se exhorta al ciudadano ROMÁN ALBERTO

VALLADARES MOGUEL, que deberá de darse las convivencias de forma respetuosa, y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes; apercibido que de hacer caso omiso a lo ordenado, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco unidades de medida y actualización, por la cantidad de \$2237.25 (SON DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.); lo anterior con fundamento en el artículo 26, penúltimo párrafo, apartado B del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Dese vista a la parte demanda, C. ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, con la disolución del vínculo matrimonial.

6).- Toda vez de que el domicilio del demandado se encuentra fuera del territorio del Estado, con fundamento en el artículo 81 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al Juez Familiar Competente de la localidad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, para que se sirva ordenar al actuario de su adscripción, notificar al ciudadano ROMÁN ALBERTO VALLADARES MOGUEL, en el domicilio situado en avenida 15 Norte, calle 86 y 88, manzana 450, lote 12, C.P. 77728, colonia Luis Donald Colosio, de la localidad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo; entregándole las respectivas copias de la demanda; asimismo, notifíquese también a la parte actora por conducto de su asesor jurídico, en el domicilio situado en calle Niebla, Numero 2, entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba de Regil, Fracciorama 2000, de esta ciudad; haciéndoles saber que cuentan con el término de SEIS DÍAS, para que manifiesten lo que a sus derechos consideren siendo únicamente para las medidas provisionales establecidas, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles; previéndoles que de no ser así se tendrán como definitivas. -

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité

de Transparencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIÉRREZ ÁVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a siete de octubre del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

Exp. 147/18-2019/JOFA/2-I

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIÓDICO OFICIAL  
C. MARCOS ANTONIO ARENAS SANSORES**

**Domicilio: Se ignora.**

EXPEDIENTE 147/18-2019/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR JAZMÍN ELIZABETH AKE MAAS, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA, EN CONTRA DEL MARCOS ANTONIO ARENAS SANSORES.-LAC. JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El oficio número 152/19-2020/JOFA-IV, de la Licenciada MA. ELVA LEDEZMA RESENDIZ, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto – Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el cual remite el exhorto número 6/19-2020/JOFA/2-I, sin diligenciar, toda vez que se observa de la constancia actuarial de la Licenciada JULIA MARGARITA CHAN

CABRERA, Actuarial Interina del Juzgado Mixto – Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, Hecelchakan, Campeche, que no pudo emplazar a juicio a MARCO ANTONIO ARENA SANSORES, en el domicilio proporcionado por el Subdirector de Recursos Humanos de INDESALUD, tal como se ordenó en el auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, por los motivos expuestos, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dése vista a las partes con el contenido del mismo, para su conocimiento.

2).- Ahora bien, en atención a lo manifestado en la constancia actuarial y toda vez que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio de MARCO ANTONIO ARENA SANSORES y en el domicilio proporcionado, por el Subdirector de Recursos Humanos de INDESALUD, por el Vocal del Registro Federal de Electores y la Jefa del Departamento Contencioso del IMSS, no se logró el emplazamiento del antes citado, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del demandado y por ende se ordena emplazar a juicio MARCO ANTONIO ARENA SANSORES, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el *artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado*, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, *ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 147/18-2019/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA*, instaurada por JAZMÍN ELIZABETH AKE MAAS, en contra de MARCO ANTONIO ARENA SANSORES, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: *audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.*

3).- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

4).- Asimismo, se le hace saber al demandado, que en

el auto de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se fijó por concepto de pensión alimenticia provisional el 20% (veinte por ciento), de todas y cada una de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue *MARCOS ANTONIO ARENA SANSORES*, a favor de su hija *M.E. ARENA AKE*, quien es representada por su señora madre la *C. JAZMÍN ELIZABETH AKE MAAS*.-

5).- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se le hace saber a *MARCO ANTONIO ARENA SANSORES*, que deberá dar cumplimiento al pago de la pensión alimenticia provisional decretada en el término de tres días, acorde a lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código Adjetivo Civil, contados a partir del día siguiente de la última publicación que se realicen en el Periódico Oficial, debiendo depositarla en la Central de Consignaciones de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, colonia San Rafael, Código postal 24090, de esta ciudad de Campeche, Campeche, por quincenas anticipadas; de igual forma dentro del mismo término señalado, deberá comunicar a este Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, el cumplimiento de lo ordenado, apercibido que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma; y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término señalado queda expedito el derecho de la parte actora para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en vigor, aunado a que la suscrita podrá hacer uso de los medios de apremio que señala el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que pueden consistir en:-

I. La multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario aplicable en la región.-

II. El auxilio de la fuerza pública.-

III. El arresto hasta por treinta y seis horas.-

6).- Asimismo, se le hace saber al demandado, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

7).- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

8).- “En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

9).- También, se le hace saber a *MARCO ANTONIO ARENA SANSORES*, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO JUAN JOSÉ CAAMAL CARBALLO, SECRETARIO DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.-

LICDA. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. – RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 357/17-2018**

**AL C. ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ**

DOMICILIO SE IGNORA

***JUICIO ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCION POSITIVA PROMOVIDO POR EL C. ELOY RIOS MORALES EN CONTRA DE LOS CC. ALCIDES REYES TRINIDAD, MARIA CRUZ SALVADOR Y ANA MARIA UC PEREZ EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS Y/ O PROPIETARIA.-, LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE.***

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

VISTOS: para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 357/17-2018, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCION POSITIVA promovido por ELOY RIOS MORALES, en contra de ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ; Y; -

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, compareció ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ELOY RIOS MORALES, a demandar en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCION POSITIVA, a ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ, la cual por razón de turno correspondió a esta juzgadora. Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales que haya lugar, en atención al principio de economía procesal.

2.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho,

se admitió la demanda en la vía y forma propuesta en contra de ALCIDES REYES TRINIDAD y MARÍA CRUZ SALVADOR, en su carácter de propietarios Y ANA MARÍA UC PÉREZ, como litisconsorte pasivo; se turnaron los autos al actuario diligenciador para que notifique a la C. ANA MARÍA UC PÉREZ, para que comparezca a dar contestación a la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones; asimismo se giraron oficios a diversas autoridades para localizar el domicilio de las demandada ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARÍA CRUZ SALVADOR.

3.- Con fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento de la C. ANA MARÍA UC PÉREZ, a través de cédula de notificación que se entregó a la C. ARGELIA SILVESTRE GOMEZ.

4.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponda; se admitió la contestación en sentido afirmativo de la C. ANA MARÍA UC PÉREZ; y se turnaron los autos para emplazar a ALCIDES REYES TRINIDAD, para que comparezca a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones en su caso en el término de seis días.

5.- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, se acumularon oficios de diversas autoridades para que obren conforme a derecho corresponda y se turnaron los autos al actuario adscrito a la central de actuarios para emplazar a ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR, para que en el término de seis días comparezcan a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

6.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se dio vista a la parte actora con las notas actuariales para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.

7.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se desecha escrito de la parte actora en el que solicita se realice el emplazamiento de los demandado a través del Periódico Oficial.

8.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se releva al actor de la carga procesal de presentar a los testigos para acreditar la ignorancia del domicilio de los demandados y se declara la ignorancia del domicilio de ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR, y se ordena su emplazamiento a través del periódico Oficial.

9.- Con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se acumula el escrito de la parte actora mediante el cual adjunta el CD para la grabación de los edictos para las publicaciones correspondientes.

10.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual exhibe los periódicos de fechas veintiséis de octubre, nueve y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, en los que se realizaron las publicaciones; se califico de legal el emplazamiento;

asimismo se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo a ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR; de iguase abrió el presente juicio a prueba, por espacio de treinta días hábiles; haciendo constar la secretaria de acuerdos que el periodo probatorio inició le día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve y culminó el día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.-

11.- Con fecha doce de abril de dos mil diecinueve se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

12.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se ordenó realizar la publicación de probanzas, habiéndose admitido las siguientes:

En relación a las pruebas ofrecidas por el LIC. FRANCISCO MANUEL GONZALEZ CARVAJA, asesor técnico de la parte actora, se admitieron las siguientes pruebas:-

DOCUMENTALES PÚBLICAS marcadas con el número 1 al 3 de su escrito de pruebas, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistentes en:

1.- consistente en copia certificada del contrato de donación que forma parte de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, mismo que obra en autos, (Obra de foja 14 a 16 del expediente principal).

2.- Copia certificada del escrito de fecha 13 de octubre del año de 1993, mismo que obra en autos y forma parte de la escritura pública número 2058/2018 (Obra de foja 18 del expediente principal)

3.- consistente en la copia certificada de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, mismo que obra en autos, (Obra de foja 5 a 18 del expediente principal)

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del código de procedimientos civiles del estado.-

PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de los ciudadanos JUAN DE DIOS KUC MOGUEL y ELIZABETH WITINEA ECHAZARRETA, la cual se llevó a cabo el quince de mayo de dos mil diecinueve.

PRUEBA CONFESIONAL marcada con el número 5 de su escrito de pruebas, a cargo de ANA AMIRA UC PÉREZ, a la cual con fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve se declaró confesa.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado y diligenciado en el presente juicio, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo

anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

Se hizo constar que la parte demandada ALCIDES REYES TRINIDAD, MARIA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ, no ofrecieron pruebas. -

13.- Con fecha once de julio de dos mil diecinueve, con apoyo en el artículo 480 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se ordenó correr traslado de los autos al actor y al demandado por espacio de seis días a cada uno para que alegaran lo que a sus derechos corresponda.-

14.- Se desechó citar a las partes para el dictado de sentencia en virtud de que se encontraba transcurriendo el término para alegar.- -

15.- Con fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, se declararon precluidos los derechos de las partes para alegar y se citó a las partes para el dictado de la sentencia, siendo tal la que hoy nos ocupa;

#### C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, en virtud de que se trata de una acción real, y si bien el predio materia de la controversia se encuentra ubicado en esta Ciudad, aunado a que la codemandada dio contestación a la demanda, de allí que ante el sometimiento tácito de las partes y con fundamento en los artículos 139, 141 fracción I, 142 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el numeral 55 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente controversia.

II.- OBJETO.- Que sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un negocio en lo principal, que debe de ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

III.- VIA.- Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo.

IV.- PERSONALIDAD.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgador las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público,

de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice: -

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gradica Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilita Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”*

En este contexto se observa que ELOY RIOS MORALES, compareció—en la acción de prescripción positiva - a juicio por su propio y personal derecho y al no demostrarse, que tiene impedimento legal alguno, se presume que está en

el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo tanto, tiene personalidad para comparecer en el presente asunto como parte actora en el juicio de prescripción positiva. -

**“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando**

**Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.”.**

Por otra parte, ANA MARÍA UC PÉREZ, demandada en este procedimiento, tienen personalidad para contestar la demanda entablada en su contra, en términos del artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por haber comparecido por su propio y personal derecho, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, de allí que se considera que tiene personalidad, en virtud de que en los autos no existe prueba alguna que demuestre que la demandada tengan algún impedimento legal para no hacerlo, en términos de lo establecido en los artículos 464 y 465 del Código Civil del Estado.

Por lo que respecta a los ciudadanos ALCIDES REYES TRINIDAD y MARIA CRUZ SALVADOR, estuvieron en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hicieron, pese a que fueron debidamente emplazados a través del periódico oficial, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por tanto, se declara que tienen personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- ESTUDIO DE FONDO.- Por otra parte, tenemos, ANA MARIA UC PEREZ, fue emplazada a juicio y mediante proveído de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se admitió su contestación en sentido afirmativo la demanda incoada en su contra; por lo que respecta a los ciudadanos ALCIDES REYES TRINIDAD y MARIA CRUZ SALVADOR, estuvieron en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazados, pudiendo ejercer su derecho como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario

sensu, se infiere que están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, por lo que se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

Por consiguiente, al no existir excepciones que destruyan o retarden la Acción Prescriptiva, promovida por la parte actora ELOY RIOS MORALES, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Prescripción Positiva, para lo cual, se debe tener en cuenta lo expresado por el Código Civil del Estado de Campeche, en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 señala lo siguiente: - - -

*“Art. 1141.- Prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.*

*Art. 1157.- La posesión necesaria para prescribir debe ser: - -*

*I.- En concepto de propietario; - -*

*II.- Pacífica - - - -*

*III.-Continua - -*

*IV.- Pública - -*

*“Art. 1158.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años cuando se poseen con justo título, de buena fe y pacífica y públicamente. Si falta la buena fe, la prescripción será de diez años; II.- En quince años cuando son poseídos sin título, en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública”.* -

*“Art.1165.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”.*

Asimismo, conviene traer a la vista el criterio federal en que se ha interpretado la norma local (artículos 1157 y 1158 del Código de Procedimiento Civil vigente en el Estado) respecto a que en los casos de la prescripción positiva, cuando no se tiene título, es necesario demostrar que se obtuvo la posesión en concepto de dueño o de propietario y no que se trata de una posesión derivada o precaria. Dicha tesis federal a la letra dice:

**“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN**

**FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE) El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.”. Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la prescripción de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio.”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. Martha Patricia Garma Blanquet. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.**

Del argumento de autoridad antes invocado, se advierte que para la procedencia de la acción de prescripción de bienes inmuebles, debe distinguirse aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código Ibidem, establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 del Código en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 Ibidem, sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba

documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

En este sentido, conforme a lo analizado se infiere que en el presente asunto, los elementos de la Acción de Prescripción Positiva que deben quedar debidamente acreditados, para su procedencia, son los siguientes:

- a) Que el promovente del juicio acredite la causa generadora de la posesión que ejerza a título de dueño sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción;
- b) Que la posesión se haya ejercido de manera pacífica, continua y pública y por el término de quince años, por ser la posesión sin título.

Respecto al primer requisito consistente en que la posesión debe ser en concepto de propietario, necesariamente se requiere acreditar previamente y de forma fehaciente ¿cuál ha sido la causa generadora de la posesión? En la especie se advierte que la parte actora, en su escrito de demanda en el capítulo de hechos, señaló en su parte total lo siguiente: “...comenzando el año 2002, la C. ANA AMIRA UC PÉREZ, me propuso en venta el terreno en litis, mostrándome toda la documentación descrita en los párrafos anteriores, manifestándome que si lo compraba ella localizaría a los señores MARIA CRUZ SALVADOR Y ALCIDES REYES TRINIDAD para que ellos comparecieran a firmar la escritura o los documentos necesarios para regularizar conforme a derecho la operación de compra venta, por lo que con fecha 7 de septiembre del año 2002, celebré con la C. ANA AMIRA UC PÉREZ, un contrato de compraventa el predio ubicado en la calle Durazno, manzana 11, lote 19, de la colonia Ampliación Esperanza, esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el cual se contiene en la Escritura Pública que se anexa relativa a la protocolización de dicho contrato de compra venta; posteriormente siempre le exigía a la demandada UC PEREZ para regularizar la compraventa que habíamos celebrado, transcurriendo así, los días, meses años, y los demandados nunca han realizado los trámites para documentarme mi propiedad como lo exige la ley, siendo que a la presente fecha llevo teniendo en posesión de dicho predio por más de 15 años (desde el año del 2002), en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y en calidad de propietario, contando con justo título por el tiempo transcurrido, se han reunido los requisitos exigidos por los artículos 1157, 1158 fracción I y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado de Campeche, en vigor, debiendo hacer la observación que inclusive se reúnen los requisitos exigidos por la fracción

*Il del artículo 1158, (en razón del tiempo transcurrido) por lo que vengo en la presente vía y forma a demandar la prescripción positiva del predio descrito líneas arriba...” (sic).-*

En este sentido y para efecto de analizar la demostración del primer elemento de la acción, conviene precisar que es necesario que el actor demuestre que posee en calidad de dueño, esto es, debe acreditarse el origen de la posesión mediante un justo título que se considere objetiva o subjetivamente válido para trasladarse el dominio. Por ello, lo que esencialmente requiere la ley, es revelar y demostrar el origen de la posesión, lo que supone que el usucapiente entró en posesión del inmueble en virtud de un título, que desde su óptica (subjetiva u objetiva), en principio, era suficiente para transmitirle el dominio, pero que por diversas causas desconocidas por el adquirente, sólo alcanzó a transmitirle la posesión.

En este contexto, resulta oportuno señalar que el predio en litis, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a favor de ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR; por lo que en términos en el artículo 1165 del Código Civil vigente en el Estado, se satisface el requisito de procedibilidad relativo a que la acción de prescripción positiva se ejercita en contra de quien aparece como propietario del bien en el Registro Público. En esta tesitura, se tiene que con las copias certificadas del contrato de donación que forma parte de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, mismo que obra en autos, aparece descrito, el bien inmueble materia de la prescripción, siendo éste el predio ubicado en Calle Durazno, Manzana 11 Lote 19 de la Colonia Ampliación Esperanza, con las medidas y colindancias siguientes:

“...NORESTE: 8.00 M COLINDA CON MARÍA TRINIDAD PADILLA; SUROESTE: 8.00 M. COLINDA CON CALLE DURAZNO. NOROESTE: 20.30 M. COLINDA CON MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ MONTERO; SURESTE: 20.30 M. COLINDA CON ROSA LINDA MORENO CHIN...” .

Predio que se reitera se encuentra inscrito a favor de ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR, de fojas 45 a 46 del Tomo 108 IB, Libro y Sección Primeros con número 65,738 de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

En este sentido, la documental pública antes referida, al ser valorada en términos de los artículos 351 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permite tener por acreditada la existencia del predio ubicado en calle Durazno, manzana 11, lote 19 de la colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad de Campeche, y el cual se encuentra inscrito a favor de MARÍA CRUZ SALVADOR Y ALCIDES REYES TRINIDAD en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Ahora bien, respecto a la causa generadora de la posesión, se tiene que el actor afirma que posee en

concepto de propietario, adjuntando para acreditar su dicho, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el testimonio de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, relativo a la protocolización de un contrato de privado de compra venta de propiedad que celebran los ciudadanos ANA AMIRA UC PEREZ, como vendedora respecto del predio urbano ubicado en calle Durazno, Manzana 11, Lote 19 de la Colonia Ampliación Esperanza en la ciudad de San Francisco de Campeche, municipio de Campeche, estado de Campeche, a favor del ciudadano ELOY RIOS MORALES, pasada ante la fe del LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA, titular de la Notaría Pública número 31 de este Primer Distrito Judicial del Estado; asimismo adjunta la copia certificada del escrito de fecha 13 de octubre del año de 1993 que forma parte de la escritura pública número 2058/2018 de fecha 23 de marzo del año 2018, en el que se advierte que los hoy demandados ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR, solicitan al Ayuntamiento de Campeche, autorización para el traspaso del predio en litis a la demandada ANA MARIA UC PEREZ, como compradora. Documentales que si bien tienen valor probatorio en términos del artículo 351 fracción II, 450 y 454 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo cierto es que no tienen el alcance probatorio pretendido por el oferente, ya que no constituyen por sí mismo un justo título, en razón de que la persona que le vendió el predio al actor no tenía el dominio del bien, por lo que no podía disponer del mismo ni darlo en venta. Se afirma lo anterior porque si bien, obra una solicitud de traspaso de inmueble, ello de ningún modo constituye por sí mismo un acto traslativo de dominio ni un contrato de compraventa, ya que en el mismo no obra el precio del inmueble, sino únicamente el valor del mismo, aunado a ello, no hay expresamente el consentimiento de adquisición por parte de Ana Amira Uc Pérez, pues sólo se advierte una firma con la leyenda compradora, pero no puede inferirse por ese simple hecho que se trata de una compraventa privada, o un acto traslativo de dominio; aunado a ello, de la cláusula quinta del Contrato de Donación del Ayuntamiento de Campeche, se advierte que los donatarios junto con el donante pactaron como causa de revocación o resolución del contrato, la cesión que a cualquier título haga el donatario-comprador del terreno a terceras personas en todo o en parte, antes del término de diez años, sin la autorización expresa y otorgada por el Ayuntamiento, de tal forma que si la donación se hizo en el año de mil novecientos ochenta y nueve y la solicitud de autorización para traspaso en el año de mil novecientos noventa y tres, se requería la contestación de autorización expresa por parte del Ayuntamiento para entonces si hacer válido y legal dicho traspaso, documento que no fue aportado por la parte actora, de allí que es evidente que la demandada, no tenía pleno dominio del bien para venderlo, esto es, se reitera que el escrito de solicitud de ningún modo tiene las características que prevé el numeral 2147 del Código Civil para considerar que se trata de una compraventa, de allí que al suscribir el contrato del compraventa del predio en litis, con el actor, con fecha siete de septiembre de dos mil dos, la demandada o vendedora no era propietaria del

predio en litis, ya que incluso no se demostró siquiera que el predio estuviera inscrito a su nombre en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio como presunción del derecho de propiedad; de allí que el documento exhibido por el actor no corresponda a un justo título porque aun cuando se inserta en el mismo el traslado de dominio, lo cierto es que la vendedora no tenía la legitimación ni el interés jurídico ni legítimo para disponer del inmueble en litis. Por esta misma razón, el documento exhibido no revela el carácter de adquirente en concepto de propietario del actor, ya que éste requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, y en el caso concreto, quien le vendió el predio al actor no era propietario ni estaba legitimado para disponer del bien, lo cual era del conocimiento del actor porque se hizo de su conocimiento, ya que al contrato de compraventa de siete de septiembre de dos mil dos, se adjuntó el contrato de donación del Ayuntamiento en el cual constan los datos registrales del predio a favor de los codemandados y la cláusula que condiciona la venta del inmueble a terceros antes de los diez años, y el escrito de fecha 13 de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que se advierte de la simple lectura que se trata de una solicitud de traspaso y no una compraventa, por tanto, no puede considerarse al demandante como adquirente de buena fe, ya que conociendo las circunstancias del predio objeto del contrato decidió celebrar el acto jurídico. En consecuencia, no se tiene por acreditado el primer elemento de la acción.

Y no es óbice a lo anterior que la codemandada ANA MARÍA UC PÉREZ, al contestar la demanda haya señalado que ella adquirió el predio a los codemandados ALCIDES REYES TRINIDAD Y MARIA CRUZ SALVADOR y posteriormente le vende el predio al hoy actor, ni que se le haya declarado confesa en el juicio, ya que su derecho de propiedad y del pleno dominio sobre el inmueble en litis, no se acredita con la prueba idónea que sería la documental, pues en autos no obra el contrato de compraventa ni la autorización dada por el Ayuntamiento para enajenar el inmueble donado a los codemandados; por tanto la confesional de la demandada en nada beneficia al actor.

Finalmente respecto a la TESTIMONIAL a cargo de los ciudadanos JUAN DE DIOS KUK MOGUEL Y ELIZABETH WUITINEA ECHAZARRETA, misma que se desahogó el día quince de mayo de dos mil diecinueve, éstas tampoco abonan a la acción del demandante, ya que al contestar al interrogatorios si bien afirmaron que es el actor quien posee el predio en litis desde el año dos mil dos, lo cierto es que desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su adquisición o de la causa generadora de

la posesión como lo es el traslado de dominio, ya que el primer testigo afirma que el actor es propietario del predio porque le da mantenimiento y porque la demandada Ana Amira Uc Pérez se lo vendió, pero lo sabe porque son vecinos y el actor se lo ha comentado; por su parte, la testigo dijo que el actor se encontraba en trámites porque Ana Amira se lo está vendiendo pero que fue el actor quien le dijo que están en los trámites de compraventa, porque sabe que le están vendiendo la casa por Ana Amira; testimoniales que al ser valoradas en términos de los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se les resta valor probatorio, en razón de que en relación con la causa generadora de la posesión y el acto traslativo de dominio, no relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a ello, se advierte que conocen del hecho de la venta porque se los ha comentado el actor, por lo que se infiere no conocen de manera directa los hechos sobre los que relatan y finalmente, aun cuando mencionan a la demandada lo cierto es que en autos ha quedado desvirtuado que ésta resultaba propietaria del bien y con pleno dominio del predio en litis, por lo tanto el documento exhibido por el actor no resulta ser un justo título ni revela la adquisición en concepto de propietario, dada la falta de legitimación e interés jurídico y legítimo de la supuesta vendedora.

Por último, cabe decir que el actor ofreció PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, en los fines y términos aludidos por el oferente, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, la cual no beneficia a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor, y no se deduce que tenga alguna que le aproveche en términos del artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas las diligencias y lo que se haya de realizar en el presente juicio así como los instrumentos que fueron agregados y que favorezcan a la parte actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza y tiene valor probatorio en términos del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo, no le favorece, debido a que no señala cual es la instrumental y no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor. -

VI.- Por lo anteriormente vertido y analizado, al reunirse los requisitos exigidos en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 del Código Civil vigente en el Estado, 283 y 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ha lugar a resolver IMPROCEDENTE la acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovida por ELOY RIOS MORALES, en contra de ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ, respecto del predio ubicado en calle Durazno, manzana 11, lote 19 de la colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad de Campeche materia de la litis, ya descrito.

VII.- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada de la acción ejercitada en su contra, así como de las prestaciones que se reclaman en la demanda, en atención al principio que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo

principal".

VIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

#### R E S U E L V E :

PRIMERO. SE DECLARA IMPROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR ELOY RIOS MORALES, EN CONTRA DE ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ.

SEGUNDO. SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA DE LA ACCIÓN PROMOVIDA EN SU CONTRA ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTA SENTENCIA.

TERCERO.- EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y DEMANDADA Y POR PERIODICO OFICIAL A LOS CODEMANDADOS Y CUMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-  
LO QUE NOTIFICO A LOS CC. *ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PÉREZ*-parte demandada, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-  
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**MANUEL JESÚS AYIL BRICEÑO**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 401/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO GENERAL LIMITADO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO CAMPECHE EN CONTRA ADRIÁN VELAZCO LÓPEZ, COMO ACREDITADO DE MANUEL JESÚS AYIL BRICEÑO Y LETICIA CRUZ DAMIAN. LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO PRIMERO, DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes

autos.- Por lo que.-SE PROVEE: 1).- En virtud de que esta autoridad tiene conocimiento que la cédula de notificación que le fue entregada a la parte actora para que realizara la publicación de la declaración de la ignorancia del domicilio y emplazamiento del demandado Manuel Jesús Ayil Briceño ante el periódico oficial del Estado, no corresponde el año judicial del expediente que se publicó en el citado periódico, toda vez que se plasmó el número 401/18-2019/1C-I, cuando el número correcto de expediente es el 401/17-2018/1C-I, y siendo que esto trae como consecuencia que se estime que la notificación fue hecha indebidamente, pues el emplazamiento, por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien fue en forma defectuosa llamado a juicio. Aunado a que la falta de emplazamiento o bien su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio, por ende, hay que cuidar todas las formalidades que conlleva dicha actuación. Aunado a ello tenemos que la satisfacción de este requisito legal es de orden público, por tanto, este tribunal procede a absorber la costa de la publicación del emplazamiento en referencia, por lo que se ordena girar de nueva cuenta atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se realice la publicación de lo ordenado en el proveído de fecha trece de agosto del dos mil diecinueve, ordenándose adjuntar a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas de la respectiva cedula, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondiente, transcribiendo en este momento dicho proveído:

*JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-*

*VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del LIC. JORGE FRANCISCO SÁNCHEZ FUENTES, solicitando se notifique al demandado Manuel Jesús Ayil Briceño por medio de Periódico Oficial en razón de que se ignora su domicilio.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- Atento a lo solicitado por el ocurrente en su libelo de cuenta y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL C. MANUEL JESÚS AYIL BRICEÑO, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar al antes mencionado del JUICIO ESPECIAL*

HIPOTECARIO promovido por EL APODERADO GENERAL LIMITADO DE NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO DENOMINADO FONDO CAMPECHE; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES al demandado contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

2).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la Parte Actora que las publicaciones en el periódico oficial es a su costa, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un aveso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se

resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial

de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.—

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaria del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

4).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.

2).- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ DEL PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LÓPEZ ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.-**

#### **PRIMERA ALMONEDA**

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 42/15-2016/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LAURA LUNA GARCIA APODERADA LEGAL DEL BANCO MERCANTIL DEL NORTE GRUPO FINANCIERO BANORTE EN CONTRA DE GISELLE GUILLERMO CHUC Y JONATHAN ABINADI MENDEZ PEREZ. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**PREDIO: PREDIO URBANO CON CONSTRUCCION, SITIO DEN LA CALLE 8 (OCHO), NUMERO 123-A (CIENTO VEINTITRÉS GUIÓN A), ENTRE CALLES 21 Y 23, DE LA COLONIA SAMULA, CODIGO POSTAL 24090 DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE FOJAS 179 A 194, TOMO 219, VOLUMEN C LIBRO Y SECCION PRIMEROS, BAJO LA INSCRIPCION III No. 168, 558 A FAVOR DE GISELLE GUILLERMO CHUC y JONATHAN ABINADI MENDEZ PEREZ. Teniendo como postura base la cantidad de \$ 359, 000.00 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$239.333.33 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS (11:00) DEL DIA DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.-**

**ATENTAMENTE.- LIC. RUTH VERONICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL, DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

#### **TERCERA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EN EL EXPEDIENTE NUMERO 130/15-2016/1-I-III, RELATIVO AL JUICIO HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO J. REFUGIO GALLARDO GUTIERREZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO AARON JESÚS NÚÑEZ PÉREZ, MISMO QUE A CONTINUACION SE SEÑALA:-

PREDIO NUMERO QUINCE UBICADO EN LA CALLE 24 POR 39 DE ESTA CIUDAD DE ESCÁRCEGA, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: POR SU FRENTE MIDE 8 METROS IGUAL MEDIDAS POR SU ESPALDA Y 13 METROS POR CADA UNO DE SUS COSTADOS, DERECHO E IZQUIERDO, POR SU FRENTE AL NORESTE LINDA CON UN TRAMO DE LA CALLE 24, POR SU COSTADO DERECHO AL SURESTE, ASI COMO POR SU FONDO AL SUROESTE LINDA CON PREDIO DEL SEÑOR DOMINGO NÚÑEZ LOPEZ, POR SU COSTADO IZQUIERDO AL NOROESTE CON EL LOTE NÚMERO DOS, CERRANDO EL PERIMETRO.

*Mismo que se encuentra inscrito a fojas 17 a 20 del Tomo 48 "E", Libro y sección Primera con la inscripción III NÚMERO 29882, folio real electrónico 6197, identificador genérico 2, del Registro Público de la Propiedad y de*

*Comercio de esta ciudad de Escárcega, Campeche.-*

3).- Publíquese el edicto correspondiente por DOS VECES en el término de quince días, fijándose para tal efecto en la puerta de este juzgado, y en los lugares públicos, la Administración Local de Recaudación y en el H. Ayuntamiento de este municipio, el cual se publicará además, por el tiempo expresado, en el periódico oficial del Gobierno del Estado; teniéndose como cantidad base del remate, **deduciéndose de la cantidad del precio primitivo \$ 519,520,00 (SON: QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) el 20%, por lo que** se tiene como nueva base legal la cantidad de \$ 415, 616.00 (SON: CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100, como postura legal \$277,077.00 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS 00/100, lo anterior de conformidad con el artículo 966 del Código Procesal Civil del Estado, señalándose en dicho edicto, el día y la hora en que se verificará la subasta pública del bien inmueble. De conformidad con los artículos 944 y 945 del referido ordenamiento legal.-

4).- Mismo remate de dicho bien que se llevará a cabo en este Juzgado, el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DIEZ HORAS.-

EMITIENDOSE EL PRESENTE EDICTO EL DÍA DE HOY VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE.-

A T E N T A M E N T E.- LIC. FELIPE DE JESÚS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE JUICIO ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

## C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de KARLA PAOLA MORALES CASTILLO, quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 25 de Noviembre del 2019.- Maestra en Derecho Judicial Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Adriana Yolanda López Rosado, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito

Judicial del Estado.- Rúbricas.

## C O N V O C A T O R I A D E A C R E E D O R E S

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de KARLA PAOLA MORALES CASTILLO, quien fuera originaria de San Francisco de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Camp; a 25 de Noviembre del 2019.- LEONICIO MORALES RAMÍREZ, ALBACEA.- RÚBRICA..

## C O N V O C A T O R I A D E H E R E D E R O S

**EXPEDIENTE: 52 /19-2020/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA LUISA CUEVAS PEREZ quien fuera originaria de MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.—

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de noviembre del 2019.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, *Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas-*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## C O N V O C A T O R I A D E A C R E E D O R E S

**EXPEDIENTE: 52 /19-2020/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de MARIA LUISA CUEVAS PEREZ quien fuera originaria de MAMANTEL, CARMEN, CAMPECHE y vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de noviembre del 2019.- JOSE LUIS SABIDO CUEVAS, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### **C O N V O C A T O R I A .**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de Antonio Reyes Canul, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 7 de noviembre de 2019.-  
*MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.-  
*LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

#### **CONVOCATORIA DE HEREDEROS**

##### **EXP. 321/18-2019/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE EMILIO ANTONIO BALAN POSH, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- ANTONIO BALAN SANTOS, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

#### **C O N V O C A T O R I A N ° 19/19-2020/2°C-II**

##### **EXPEDIENTE N° 338/18-2019/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a*

*la Herencia del cujus FRANCISCO ANTONIO CRUZ CASANOVA, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

*Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-*

**LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 06 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-**

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA 04/19-2020/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 24/19-2020/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) JESÚS DOLORES TAMAYO CRUZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 10 DE OCTUBRE DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda.

Christian Del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**30/19-2020/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de LUIS HUMBERTO WILVER APOLINAR AMABILIS, quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 07 de noviembre de 2019.- LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

### C O N V O C A T O R I A .

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de María Carolina Kantún Maas, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 8 de noviembre de 2019.- *MTRA. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA*, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- *LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ*, *Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXP. 7/19-2020/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE MERCEDES COB ACEVEDO, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE HOPELCHÉN, CAMPECHE, MÉXICO; ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE

TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. ALBERTO CHAN COB, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

### E D I C T O :

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LOS SEÑORES **AMPARO DIAZ SOLANO Y ABRAHAM VAZQUEZ VIDAL**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 603 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO E INTESTAMENTARIO DE QUIENES EN VIDA RESPONDIERAN A LOS NOMBRES DE **AMPARO DIAZ SOLANO Y ABRAHAM VAZQUEZ VIDAL**, QUE HACEN, LOS SEÑORES **MARTHA, MARIA VICTORIA, ENRIQUE, MANUEL, JORGE LUIS, JOSE FRANCISCO, ALTA GRACIA** y **MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ DIAZ, ISABEL CRISTINA ROCHER VASQUEZ Y DARLING MAY VAZQUEZ**, DENUNCIANTES.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 14 DE NOVIEMBRE 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF. No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL

TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes del C. **ARTEMIO LOPEZ VELA**, quien falleciera en esta ciudad de Campeche, Estado de Campeche, el día **14 de septiembre del año 2010**, por lo que se convoca a los que se consideren acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 18 número 57, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

**La Notaria Pública No. 17, LICDA. ADDA ESTHER ORTEGA QUIJANO.- OEQA-4602144X2.- RÚBRICA.**

### E D I C T O

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora **AURELIA MAY CHI VIUDA DE UC TAMBIEN CONOCIDA COMO AURELIA MAY CHI**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 11 de noviembre del 2019.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

### E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **DIOBIGILDA DIAZ JIMENEZ Y/O DEOVIGILDA DIAZ JIMENEZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY

DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 619 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **DIOBIGILDA DIAZ JIMENEZ Y/O DEOVIGILDA DIAZ JIMENEZ**, QUE HACEN SUS HIJAS, LAS SEÑORAS **BEATRIZ DEL CARMEN, GEORGINA Y JULIANA DEL SOCORRO ESPINOSA DIAZ**, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 20 DE NOVIEMBRE 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF. No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que en la Notaria Pública número 17 de este Primer Distrito Judicial del Estado de la que soy titular, se inicio el procedimiento de Sucesión Testamentaria a bienes del C. **JOSE ALBERTO BORGES HAAS**, quien falleciera en esta ciudad de Campeche, Estado de Campeche, el día 25 de mayo del 2019, por lo que se convoca a los que se consideren acreedores del autor de la sucesión, a deducir sus derechos ante la Notaria a mi cargo, ubicada en la Calle 18 número 57, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días hábiles, presentando los documentos donde funden y motiven sus derechos.

**La Notaria Pública No. 17, Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- RÚBRICA.**

### E D I C T O

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor **JUAN VIC ALCOHON MORALES**, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial

del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que tengan la calidad de acreedores del señor MANUEL HUMBERTO AVILA Y CERVERA, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.-

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores de la señora MARTHA ELENA JIMÉNEZ MAY, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

### EDICTO:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA MAURILIA RAMOS TEMICH, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE UN DIA A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO UNA VEZ, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 556 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MAURILIA RAMOS TEMICH, QUE HACE SU ESPOSO, EL SEÑOR FAUSTINO ARAGON SARAUL, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 26 DE OCTUBRE 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF. No.1141742.- RÚBRICA.

PARA SER PUBLICADO UNA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS** de fecha **treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ZURITA**, denunció ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** de bienes de su difunta madre, quien en vida respondiera al nombre de **JUVENTINA ZURITA RAMÍREZ** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **diecisiete de noviembre del año dos mil quince, en esta ciudad del Carmen, Campeche**, convocando a quienes se consideren **herederos y acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el numero ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche.

**Cd. del Carmen, Campeche a 11 de noviembre de 2019.- LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PUBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **novecientos setenta y uno**, de fecha **treinta** de **octubre** del **dos mil diecinueve**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria del señor **LUIS ALBERTO CU MEX**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por el señor **LUIS ALBERTO CU FLORES**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **treinta** de **octubre** del **2019**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública Número 24.- Cédula Profesional 4823861.- Rúbrica.

#### FE DE ERRATA

POR ERROR INVOLUNTARIO PUSIERON EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 223 DE FECHA 30 DE MAYO DEL AÑO 2019, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA A LOS NOMBRES DE **JOSE LUIS PERALTA GONZALEZ Y TOMASA GONZALEZ**, Y TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DENUNCIADO POR SUS HIJOS, LOS SEÑORES **LUIS ALONSO, CARLOS ANTONIO Y ANDREA PERALTA GONZALEZ**, SIENDO LO CORRECTO JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO, DENUNCIANTES.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 15 DE OCTUBRE DEL 2019.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED. PROF. No. 1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO UNA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **OCHO** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL C. **BERNARDINO TEJEDA PONCIANO**, DENUNCIADO POR SU SOBRINA LA C.

**VIRGINIA TEJEDA BELLO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 08 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10 B ALTOS.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **SIETE** DEL MES DE **NOVIEMBRE** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN TESTAMENTARIO** DEL C. **JORGE HERNANDEZ RODRIGUEZ**, DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **CLAUDIA SUSANA HERNANDEZ HOFFMANN**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10 B ALTOS.- RÚBRICA.



